



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 63

89310/2015

PUGLIESE, ROSANA s/ACCION DECLARATIVA (ART. 322
COD. PROCESAL)

Buenos Aires, de diciembre de 2015.- C

Por presentada, parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal y electrónico de acuerdo a lo dispuesto por las Acordadas de la C.S.J.N. Nros. 31/11 y 38/13.-

Póngase en conocimiento del accionante que deberá integrar la tasa de justicia correspondiente.-

Requírase al profesional a que de cumplimiento con el art. 51 inc d) de la ley 23.187, bajo apercibimiento de oficiar al Colegio Público de Abogados de esta Ciudad.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-En atención a la naturaleza de la acción incoada y a los términos vertidos en el escrito de inicio, y con el único objeto de evitar un inútil dispendio de la actividad tanto jurisdiccional como para las partes y sus letrados, como así también los costos del pleito, deviene innecesario, por el momento y a las resultas del temperamento que seguidamente se adopta, sustanciar la demanda interpuesta.-

II.- En efecto, es menester poner de resalto que la procedencia de la acción meramente declarativa prevista en el art. 322 del Código Procesal requiere que se reúnan tres requisitos: a) la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica; b) que haya interés jurídico suficiente en el accionante, en el sentido de que la falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y c) que se verifique, además, un interés específico en el uso de la vía declarativa, circunstancia que sucede cuando el actor no dispusiere de



otro medio legal para ponerle término inmediatamente (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T: IV-A, pág. 416; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T: I, pág. 433 y sgtes.; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", T: II, pág. 125; CSJN, del 30-5-78, en E.D. 78-721; Fallos 304:759; ídem, del 21-5-87, en L.L. 1987-D, pág. 341; CNCiv., esta Sala G, en R. 356.474, R. 378.163, R. 386658).

Bajo tales pautas se concluye que la acción declarativa no es sucedáneo versátil de otras vías para obtener certeza sobre el derecho aplicable a determinada relación jurídica (conf. Fenochietto-Arazi, ob. cit. pág. 128, y CCCiv. Sala G. en R. 373.998 y R.567479) o para modificar el curso en que se desenvuelve; máxime cuando por sus carriles se pretende suplantar las vías expresamente previstas para hacer valer el derecho de que se trata,

En efecto, no ignorará la actora que, a los fines de subsanar la omisión que según manifiesta se habría incurrido al llevarse a cabo la escrituración a su favor del inmueble sito en la calle Charcas 2761/63, UF. 10, segundo y tercer piso, depto.. "C" de esta ciudad. Matrícula FR 19-6386/10, y que consistiría en no haber dejado constancia que se trataba de un bien propio atento que la adquisición se efectuaba con fondos provenientes de una donación que le habría efectuada su madre, no se verifica en la especie hipótesis de negativa o imposibilidad de obtener la conformidad del cónyuge que prevee el art. 466 del CCC que habilite el requerimiento de una declaración judicial –ver en particular el punto IV del escrito a despacho- pues nada impide que ambos cónyuges efectúen una declaración notarial complementaria del acto escriturario en cuestión (conf. Lorenzetti, R.L, *Código Civil y Comercial de la Nación-Comentado*", T. III, pág. 466, Rubinzal-Culzoni Editores) y su consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Esta posibilidad constituye, en sí misma, un serio valladar para la procedencia de la vía elegida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

Es claro, además, que no media en la proposición del accionante una falta de certeza de índole jurídica, esto es: relativa a derechos y deberes y que ésta se revele de manera objetiva.

De conformidad con lo expuesto y dado que la *acción mere*, no es apropiada para ventilar cualquier controversia; sino que, por el contrario, antes de darle curso se impone como recaudo liminar la ponderación de su viabilidad y ésta debe juzgarse primordialmente en función de su aptitud, es decir, de su eficacia para redimir el conflicto de que se trata, es desde tal prisma que se aprecia la claramente la ineptitud de la vía intentada.

III.- En consecuencia, si de la exposición de los hechos vertidos en el inicio no surge una concordancia entre la pretensión de la sentencia a obtener y el régimen normativo, de suerte que no se verifican en autos los supuestos de admisibilidad en los cuales se sustenta la demanda y ello es así por cuanto aun cuando la improponibilidad no surja de razones de fondo, lo cierto es que ésta se halla en su mismo origen como para dar basamento a un proceso que –conforme el molde propuesto por la actora- es inepto para lograr el fin perseguido por el proponente, debe desestimarse, en los términos del art. 337 la acción incoada.

En tales términos y atendiendo a razones de celeridad y evitación de un inútil desgaste provocado por el dispendio jurisdiccional que se generaría, como así también los costos del pleito en cabeza de la peticionante, que aconsejan examinar la admisibilidad de la acción propuesta pues ello constituye una actividad que no es potestativa, sino obligatoria en punto al análisis de la cuestión sometida a la jurisdicción (art. 34 inc. 5° Y 337 del CPCC); advertida, entonces, *ab initio* la inhabilidad de la vía para alcanzar el fallo que se pretende, y por aplicación de lo dispuesto por el art. 337 del CPCCN, **RESUELVO**: I.- Desestimar *in limine* la acción intentada.. II.- Sin costas atento el carácter de la presente y la ausencia de sustanciación.



III.- Notifíquese electrónicamente por Secretaría. IV.- Comuníquese al CIJ, firme que se encuentre, archívese.

